



**ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y
concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VIERNES QUINCE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO**

JUZGADO	NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN			
Nombre del Juez	GUILLERMO NOMBRES	MARTÍNEZ 1 ^{er} APELLIDO	RAMÍREZ 2 ^º APELLIDO			
VIRTUAL	Hora Iniciación: 2:00 PM		Hora Finalización: 4:10 PM			
DECISIÓN:	AUDIENCIA PRIVA AL DEMANDADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD					
1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN						
0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 1 9 0 0 7 0 4						
2. CLASE DE PROCESO						
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: VERBAL						
3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES						
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA				
DEMANDANTE	YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ	1 214 713 201				
DEMANDADO	DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	1 152 687 683				
APODERADOS	ELIZABETH SARASTY PETREL	26 535 164 T.P. 92 056				

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buena tarde, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, 15 de Octubre año 2021 siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto que antecede se constituye el Despacho en Audiencia pública con el fin de continuar el trámite radicado 2019-704 que corresponde a un proceso de Privación de la Patria Potestad que fuera instaurado por la señora YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ madre del menor MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO en contra del señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Para establecer las personas que se encuentran virtualmente en esta diligencia solicito encendido de cámaras y activación micrófonos a efecto de otorgar el uso de la palabra a cada uno de los comparecientes y quede constancia de asistencia a dicho acto... (Registro audio y video).

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

Inicia entrega de datos identificatorios la señora demandante; luego el Operador Judicial llama por su nombre al señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ constatando su inasistencia a la presente sala sin que tampoco hubiese justificado su inasistencia a la anterior audiencia; también responde en este aparte el señor juez a la solicitud de la demandante de que el Despacho lo citara a la audiencia, a lo que responde el señor Juez que el Despacho no tiene que hacer ni citaciones ni notificaciones individuales a las partes procesales.

Seguidamente, entregan los datos identificatorios los demás testigos concurrentes, pregunta si se encuentra el señor GILBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ quien pasa a entregar sus datos identificatorios en su condición de abuelo paterno; de igual manera lo hace la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ VÉLEZ y JOVAN FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ abuela y tío paterno, respectivamente; continúan por línea paterna, materna y particulares. ... (Registro audio y video).

Advirtiendo que partir de este momento las declaraciones son individuales so pena suspender la diligencia. Paso siguiente, se enuncian los fundamentos jurídicos del presente acto haciendo mención del artículo 33 d la CN. La fase testimonial se inicia con el padre del aquí demandado señor VÁSQUEZ VÉLEZ. ... (Registro audio y video).

Cumplida la etapa de recepción de las **PRUEBAS TESTIMONIALES**, habiéndose realizado la evacuación de las pruebas pregunta a la apoderada de parte demandante si se ratifica en los hechos y las pretensiones de la demanda... R/ si me ratifico. Igualmente, para el **SANEAMIENTO DEL PROCESO** le pregunta si de las actuaciones surtidas en el Proceso hay alguna a la que le deba decretar una nulidad o sanear la actuación como garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa de las partes... R/ no señor Juez no vislumbro ningún vicio que pueda entorpecer el curso del proceso.

Siendo las 3:35 pm concedo el uso de la palabra a la apoderada de parte y otorga 20 minutos a efecto de que entregue los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**: fundamentándose en el artículo 44 CP, CIA y Tratados internacionales ratificados por Colombia además de la ausencia y abandono del señor DAYAN en relación con su hijo no se ha hecho merecedor de ninguna de las prerrogativas que otorga la Ley, máxime, las declaraciones rendidas por sus padres demuestra abierta y contundentemente las causales de abandono físico, emocional y económico establecidas por el artículo 315 CC para privarlo del ejercicio de la Patria Potestad que tiene sobre su

hijo MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO; por las razones expuestas, solicita al señor Juez que en consecuencia sean acogidas las pretensiones de la demanda y se prive la Patria Potestad que ostenta sobre su hijo y que de esa manera sólo quede ella, exclusivamente, en cabeza de su madre YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ y que al momento de fallar se valore con todas sus implicaciones y consecuencias legales y jurídicas las faltas y ausencias de parte del demandado en el proceso y especialmente en esta audiencia.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Cumplida esta última etapa previa a la Sentencia resta a este Operador pronunciarse de fondo en el presente asunto ... (Registro audio y video). El hecho de no comparecer a la demanda y a esta audiencia, reglas 3^a y 4^a del artículo 372 CGP tenía consecuencias las cuales hay que aplicar; por todo lo dicho, hay que partir del artículo 42 y 44 de la CP a más de los Tratados y Convenios Internacionales sumada la norma de Derecho interno se puede emitir una decisión ... Al mirar el texto del precepto 315 del CC, 210 (Registro audio y video), artículo 14 CIA, Responsabilidad Parental tomando las pruebas presentadas en esta causa mirándolas desde el punto de vista del artículo 176 CGP que obliga al Operador Judicial cuando vaya a producir su sentencia lo primero que tiene que hacer con las pruebas es apreciarlas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica sin perjuicio de la Ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos; es claro entonces que el demandado en este proceso señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ no ha ejercido la función de padre dejándolo entrever así sus propios padres, la madre de la demandante, los demás familiares y el propio interrogatorio de YÉSSICA en la audiencia anterior.

Al mirar el artículo 167 CGP Carga de la Prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, en otras palabras, al Juez se le otorgan los hechos para que él otorgue el derecho; y aquí la parte demandante probó que la pretensión elevada debe ser reconocida porque efectivamente no hay ningún vínculo de ninguna naturaleza de DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ con su hijo MATHÍAS.

A buena hora, el CGP cuando definió la Congruencia de la sentencia en el artículo 281 introdujo un Parágrafo donde le dice al Juez que en los asuntos de Familia él podía fallar ultra-petita y extra-petita, más allá de lo pedido y fuera de lo pedido; y dice, en qué casos lo puede hacer; en este caso el Juez fallará extra-petita obligando al señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ a suministrar a manera de cuota alimentaria en favor de su hijo Matías el 25% de

lo que constituye un salario mImv en Colombia, y esta decisión se toma con base en el artículo 129 del CIA que dice al Operador Judicial que cuando no logre establecer las condiciones económicas del endilgado, pueda presumir que, toda persona en Colombia devenga, al menos, el salario mImv y, si bien este proceso tiene la petición de la definición de la Patria Potestad también tiene que decirse o resolver lo relativo a las Visitas a las que tendría derecho el demandado; sobre ese tema también se pronunciará el juzgador. Advierte pues el artículo 129 CIA sobre los alimentos, advierte que en el auto que corre traslado de la demanda o en el informe del Defensor de Familia el Juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; y dice también que, si no tiene esa prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica; y, prosigue la norma, como esta circunstancia tampoco se tiene, en todo caso se presumirá que devenga al menos el smlmv; haciendo uso de esta manifestación el Operador Judicial impondrá la cuota de DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ suponiendo que devenga al menos el smlv; acotando que el inciso noveno de la norma en comento previene que *mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

Pero, en este caso sobre las Visitas, la decisión estará orientada a la protección de MATHÍAS quien no ha tenido ningún contacto con su padre, para determinar que, sólo podrán fijarse y tener derecho a las Visitas el señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ previo a ellas deberá hacerse un verdadero estudio Psicológico y Psiquiátrico que vincule a la mamá a MATHÍAS y al padre como un mínimo de 15 sesiones de terapia en la que se arroje respuesta e información de que el contacto de DAYAN y MATHÍAS no le cause al menor ningún problema, ninguna dificultad ni lo coloca en una situación de violencia ni de abuso de cualquier naturaleza; por eso, haré uso del fallo extra-petita para poder cumplir con el objetivo de la norma en su predica: *cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña, o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.* Aquí , la decisión se toma en favor del niño, agregando que, recomienda porque no puede obligar en esta decisión a la señora YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ para que adelante el correspondiente juicio de filiación y la segunda hija procreada con DAYAN VÁSQUEZ

RODRÍGUEZ pueda llevar el apellido que le corresponde porque, los niños tienen derecho a su nacionalidad, a su verdadero estado civil así el padre no sirva para absolutamente nada como es el caso.

Y, es dable avisarle a los hijos de YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ y DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ los derechos que les corresponde de carácter herencial, educativo y alimentario respecto de los abuelos, así ellos hayan cumplido de manera voluntaria con la ayuda, con las visitas, con la interrelación familiar, pero es mejor, que esta circunstancia quede definida; no obstante que, el CGP en relación a la Pretensión Cuarta que pide condenar en costas al demandado en caso de oposición, no haré la condena en costas porque aquí no hubo oposición, no hubo ni siquiera respuesta, hubo silencio absoluto y, sería un abuso de este Operador condenar a una persona que no presenta al proceso sólo que se dio notificado por los envíos legales, por tanto, no se hará condena en costas; por lo demás, las Pretensiones Primera, Segunda y Tercera serán reconocidas, fallaré extra-petita de lo que ya advertí y, ordenaré la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del niño MATHÍAS haciéndose necesario decir que, aún el privado del ejercicio de la Patria Potestad tiene derecho a las Visitas y a la obligación alimentaria, por eso defino en este proceso la obligación alimentaria que tendrá el señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y, también defino lo relativo a las Visitas que no las ha de ejercitar hasta no cumplir con la valoración ordenada para que quede resuelto todo lo relativo a la Pretensión principal y a los derechos que vinculan a la parte.

Sin más manifestaciones, entonces, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Privar del ejercicio de la Patria Potestad que sobre el menor MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO ostenta el señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ con fundamento en la causal 2^a del artículo 315 CC porque el señor VÁSQUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1 152 687 683 abandonó totalmente el ejercicio de los derechos sobre su hijo y la protección y condiciones que obliga el artículo 14 del CIA

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento del menor MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO informando que en lo sucesivo a partir de esta sentencia el ejercicio de la Patria Potestad corresponderá exclusivamente a

la señora YÉSSICA ALEXANDRA OSORIO VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1 214 713 201.

TERCERO: De conformidad, como se dijo, en el artículo 281 CGP Parágrafo 1° se decide extra-petita lo siguiente: la cuota alimentaria en favor del menor MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO y a cargo del señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ ascenderá al 25% de 1 salario mínimo legal mensual vigente para Colombia, previas las deducciones de Ley. Igualmente, para poder ejercitar el derecho a Visitas que correspondería al privado de la Patria Potestad señor DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ deberá realizarse previamente una sesión terapeútica consistente en 15 sesiones de terapia donde al final de las mismas el profesional que las realice bien sea de la EPS bien sea por medio de Perito o bien sea por Medicina Legal informará sobre la viabilidad del régimen de Visitas sin que DAYAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ pueda perjudicar con ellas a MATHÍAS VÁSQUEZ OSORIO y sin que las mismas causen en el menor ningún traumatismo de salud, emotivo en su desarrollo personal. Estas valoraciones podrán realizarse por la EPS, por Perito o por Medicina Legal si la entidad accede a realizarlas.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas porque la parte demandada no se opuso al Proceso, se notificó, no contestó y no se presentó a la audiencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias y expedir los oficios correspondientes para materializar la sentencia.

SEXTO: La providencia que aquí se profiere se notifica en estrados y aparece suscrita por el Operador Judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ Juez Noveno de Familia de Medellín.

Para garantía del Debido Proceso, del Derecho de Defensa se concede el uso de la palabra a la apoderada de parte ELIZABETH ZARASTY PETREL a efecto de que informe a este Operador que la sentencia que aquí se profiere deba ser adicionada, corregida o modificada, o si contra ella hay algún recurso que interponer, a lo que responde: gracias señor Juez, totalmente conforme con la decisión.

Siendo entonces, las 4:10 pm y habiéndose proferido la decisión de fondo sólo resta informar a la profesional del Derecho que el Despacho elaborará el acta correspondiente la semana entrante, hará los oficios y enviará a la Notaría correspondiente el informe respectivo de la medida; no obstante, a la apoderada se le hará

Ilegar a su correo personal copia de esos oficios por si la Notaría no accede a tomar apunte con los envíos del Despacho.

Feliz resto de tarde, muchas gracias y disculparán todas las demoras que nos ha causado este régimen de vinculación de las TICS a los procesos judiciales para lo que no estábamos preparados bajo ninguna circunstancia.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvieron como comparecientes por activa los relacionados al inicio de esta diligencia.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

pb